



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Señora
JUEZA DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Página 1 de 11

Ref.: Proceso ejecutivo de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO
contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Rad.: 760013103010 / 2022-00131 / 00
Asunto: pronunciamiento sobre la solicitud de fraccionamiento
del título, solicitud de continuar adelante la ejecución y solicitud
de medidas cautelares.

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.360, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 183.776 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144,036.210 de Santiago de Cali, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, demandante en el proceso ejecutivo de la referencia contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el presente escrito me permito pronunciar sobre la solicitud de fraccionamiento del título hecha por la demandada, asimismo, elevo solicitud de continuar adelante la ejecución y solicitud de medidas cautelares.

Con el presente descorro traslado del inaudito memorial elevado por la demandada, en los siguientes términos.

1. Criterio de los actos propios

Lo primero en lo que debe reparar su Señoría, es en una obviedad infinita. Debe preguntarse: ¿por qué razón la demandada decidió consignar el dinero que consignó a órdenes del juzgado? Esta pregunta tiene una sencilla respuesta: estaban corriendo intereses moratorios, los cuales son cuantiosos considerando la suma que se negaron



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

a pagar voluntariamente como cumplimiento oportuno del contrato de seguro. La demandada quiso, simplemente, impedir que la mora siguiera agrandando su deuda.

Por su parte, segundo y en consecuencia, lo que su Señoría tendría que preguntarse es: ¿por qué la demandada consignó la suma de dinero que consignó? Y la respuesta es todavía más obvia, tanto, como inexplicable es el memorial elevado por la demandada: *porque esa cifra fue el resultado del cálculo **que hizo la misma demandada** respecto de a cuánto ascendían los intereses moratorios que debía pagar.*

Página 2 de 11

Por lo tanto, no tiene ninguna explicación posible que ahora la demandada desdiga de sus propios actos, y quiera desconocer una deuda que **reconoció voluntariamente**. De esta manera, le ruego su Señoría no escuche este temerario acto de mala fe, acto que es de mala fe porque en el núcleo del concepto de buena fe se ubica el *venire contra factum proprium non valet*, reconocido en múltiples sentencias de la Corte Constitucional, que prohíbe que las personas se contradigan en sus actos.

Pero si ese mero acto no le convence a su Señoría, la expresión inequívoca de la demandada en un memorial de 12 de septiembre de 2023, elevado ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali, se lo puede evidenciar con toda contundencia, correo electrónico que adjunto.

A la sazón, previamente a el correo que acabo de referir, el representante de la demandada había solicitado el levantamiento de medidas cautelares, ¡que ni siquiera se habían decretado en este proceso!, solicitud que hizo acompañada de la consignación hecha por la aseguradora demandada de los ochenta y ocho millones de pesos (aproximadamente), a lo cual debí oponerme porque claramente los intereses son mucho mayores de los que afirman. Así, en mi memorial de oposición le solicité que antes de todo, la demandada debía hacer una liquidación del crédito, para saber si lo pagado lo salda totalmente y así levantar las medidas cautelares (¡para ese tiempo inexistentes!). Y, ante mi petición, óigase bien lo que responde la demandada a través de su apoderado, liquidando ella misma los intereses moratorios en la página 2 de su memorial:



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

“2. Intereses moratorios, agencias en derecho de primera instancia y devolución de saldo a la señora Luisa Fernanda Bahamon, liquidación actualizada que correspondió al valor de \$ 90.537.602, valor depositado a órdenes del despacho el día 30 de agosto del 2023, como se observa: (...)”

Francamente, es inaudito el memorial que actualmente eleva la parte demandada. Es absolutamente incomprensible que, a pesar de que el 12 de septiembre de 2023 la demandada reconocía deber 90.537.602 pesos por concepto de “*Intereses moratorios, agencias en derecho de primera instancia y devolución de saldo a la señora Luisa Fernanda Bahamon*” (liquidación que hizo la demandada con base en la sentencia de primera instancia la cual no fue modificada por la de segunda instancia, porque solo lo hizo para quitarle un día a los perjuicios moratorios, lo cual es imperceptible, monetariamente hablando), ahora pretenda siquiera insinuar que los intereses moratorios son la ridícula cifra que expone en su actual memorial.

Página 3 de 11

Sinceramente, lamento decirlo con esta contundencia, esta es la hora en que me cuesta pensar en una justificación posible para tan desencaminada petición.

2. Liquidación sin contradicción

Pero, por si lo anterior fuera poco, es de recordar otra situación que se presentó en este proceso. Como señalé, ante la petición de levantamiento de las medidas cautelares inexistentes en este proceso, debí oponerme para señalar con toda claridad que el dinero todavía adeudado por la demandada, es mucho mayor de lo que señalaba, reconocía y **confesaba** en esa época (90.537.602 pesos).

Para comprobar esto, presenté una liquidación propia el 18 de septiembre de 2023. En ella expongo, en resumen, lo que se debe por concepto de intereses moratorios y otros rubros. Esa liquidación está conforme con lo sucedido en el proceso, con una sola excepción: el Tribunal superior de Cali ordenó liquidar los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2022, y no desde el 4 de mayo de 2022, como se había ordenado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, la diferencia es absolutamente imperceptible.

Y nótese lo siguiente, con absoluta claridad: la demandada no objetó esa liquidación, liquidación respecto de la cual le fue dado traslado, como lo manda el parágrafo del



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, es incomprensible que se queje al respecto de manera tan extemporánea, meses después de que se le dio traslado de ese memorial.

3. Estado de cuenta actual

De esta manera, actualmente, respecto del cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la demandada, se puede afirmar lo siguiente:

Página 4 de 11

A. Pago de 200.407.449 pesos, directamente al Banco acreedor del crédito de leasing

La aseguradora demandada afirma que pagó el crédito directamente al Banco acreedor de mi clienta, con lo cual se cumpliría una parte de la condena, ya en firme, que recibió la demandada en este proceso, a favor de mi clienta.

B. Condena al pago de intereses moratorios

Pero, como lo señalé, la sentencia de segunda instancia al respecto de los intereses moratorios, lo único que hace es quitarle un día a estos intereses, porque señala que no se deben contar desde el 4 de mayo de 2022, sino desde el 5 del mismo mes. Por lo tanto, los intereses moratorios son los siguientes, ajustando el cálculo a esa levísima modificación:

a. Intereses respecto del dinero adeudado al Banco

Valor de la deuda, según la misma confesión de la demandada.	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
200407449	501	Moratorio	111432721	311840170

Cifra que se explica así:



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Fecha	Interés bancario corriente	Interés moratorio mensual	Días liquidados por mes	Interés mensual moratorio	Interés acumulado
Mayo de 2022	19,71%	29,57%	26	4279200,05	4279200,05
Junio de 2022	20,40%	30,60%	30	5110389,95	9389590
Julio de 2022	21,28%	31,92%	31	5508532,75	14898122,8
Agosto de 2022	22,21%	33,32%	31	5749272,2	20647394,9
Septiembre de 2022	23,50%	35,25%	30	5886968,81	26534363,8
Octubre de 2022	24,61%	36,92%	31	6370535,29	32904899,1
Noviembre de 2022	25,78%	38,67%	30	6458130,04	39363029,1
Diciembre de 2022	27,64%	41,46%	31	7154879,94	46517909
Enero de 2023	28,84%	43,26%	31	7465511,49	53983420,5
Febrero de 2023	30,18%	45,27%	28	7056346,28	61039766,8
Marzo de 2023	30,84%	46,26%	31	7983230,73	69022997,5
Abril de 2023	31,39%	47,09%	30	7863487,28	76886484,8
Mayo de 2023	30,27%	45,41%	31	7835680,75	84722165,6
Junio de 2023	29,76%	44,64%	30	7455157,1	92177322,7
Julio de 2023	29,36%	44,04%	31	7600118,49	99777441,2
Agosto de 2023	28,75%	43,13%	31	7442214,12	107219655



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Septiembre de 2023	28,03%	42,05%	18	4213065,6	111432721
--------------------	--------	--------	----	-----------	-----------

b. Intereses sobre la devolución de cuotas pagadas por mi clienta

Valor de la deuda	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
8110036	501	Moratorio	4509430,08	12619466,1

Página 6 de 11

Cifra que se explica así:

Fecha	Interés bancario corriente	Interés moratorio mensual	Días liquidados por mes	Interés mensual moratorio	Interés acumulado
Mayo de 2022	19,71%	29,57%	26	173169,544	173169,544
Junio de 2022	20,40%	30,60%	30	206805,918	379975,462
Julio de 2022	21,28%	31,92%	31	222917,856	602893,318
Agosto de 2022	22,21%	33,32%	31	232660,037	835553,355
Septiembre de 2022	23,50%	35,25%	30	238232,308	1073785,66
Octubre de 2022	24,61%	36,92%	31	257801,149	1331586,81
Noviembre de 2022	25,78%	38,67%	30	261345,91	1592932,72
Diciembre de 2022	27,64%	41,46%	31	289541,802	1882474,52
Enero de 2023	28,84%	43,26%	31	302112,358	2184586,88
Febrero de 2023	30,18%	45,27%	28	285554,368	2470141,25



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Marzo de 2023	de	30,84%	46,26%	31	323063,284	2793204,53
Abril de 2023	de	31,39%	47,09%	30	318217,538	3111422,07
Mayo de 2023	de	30,27%	45,41%	31	317092,27	3428514,34
Junio de 2023	de	29,76%	44,64%	30	301693,339	3730207,68
Julio de 2023	de	29,36%	44,04%	31	307559,599	4037767,28
Agosto de 2023	de	28,75%	43,13%	31	301169,566	4338936,84
Septiembre de 2023		28,03%	42,05%	18	170493,232	4509430,08

Página 7 de 11

C. Saldo insoluto

De esta manera, lo que hasta ahora ha pagado la aseguradora condenada en este proceso, es el dinero correspondiente al crédito del Banco, pero, aun le resta por pagar las siguientes cifras:

- Los intereses moratorios sobre la suma adeudada por el crédito del Banco, que ascienden a la suma de: 111.432.721 pesos.
- El valor de las cuotas del crédito bancario pagadas por mi clienta, que no debió pagar si la aseguradora se hubiese allanado a cumplir con sus obligaciones, lo que asciende a la suma de 8.110.036 pesos.
- El valor de los intereses moratorios respecto de la cifra anterior, suma que asciende a 4.509.430,08 pesos.
- Las agencias en derecho por la primera instancia, monto que asciende a la suma de 13.305.857 pesos.
- Las agencias en derecho de segunda instancia, monto que asciende a la suma de 6.500.000 pesos.

De esta manera, en total, actualmente la aseguradora todavía debe pagar la suma de 143.858.044,08 pesos, de los cuales solamente ha pagado 88.587.351 pesos, que es



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

el neto que consignó la aseguradora demandada a órdenes de su juzgado, después de los descuentos por la transacción bancaria.

Así las cosas, después de haber pagado los 88.587.351 pesos que ya consignó y que de ninguna manera tiene derecho a que le devuelvan, actualmente resta por pagar, por parte de la aseguradora, la suma de 55.270.693,08 pesos, eso sin contar con la eventual condena en costas después de calcular las expensas del proceso.

Página 8 de 11

4. En conclusión, al respecto de la “liquidación” hecha por la demandada

De esta manera, nótese cuál es el error (si es que fue no intencional), que comete la demandada en su “liquidación”, con el cual se pretende inducir a error a su Señoría.

La demandada pretende liquidar intereses solamente sobre las cuotas que mi clienta debió pagar al Banco mientras se negó a cumplir con sus obligaciones, sin liquidar intereses sobre el dinero del crédito bancario.

No obstante, en contra de esta postura de la demandada se puede señalar y reiterar lo siguiente:

- A. Es la misma demandada la que reconoció en este proceso, con su conducta y, lo que es lo más importante, con sus escritos y memoriales, que los intereses los liquidó sobre toda la deuda, incluido el monto del crédito bancario, y no sobre parte de ella, y por esa razón su liquidación ascendió a más de noventa millones de pesos, liquidación que de todas maneras es equivocada porque los intereses son mayores, pero lo que debe resaltarse aquí, ***es que la demandada confesó ya en este proceso que debe mucho más dinero del que actualmente dice deber.***
- B. En el mandamiento de pago original solo se condenó al pago de la deuda del banco y los intereses moratorios, lo que deja en claro que los intereses moratorios se ordenaron y liquidaron desde un principio por su despacho, respecto de la deuda del banco, porque de lo contrario esa orden de pago de los intereses no tendría ningún efecto. Su mandamiento de pago, por esta razón, es absolutamente claro en que los intereses moratorios se aplicaban a la deuda del Banco que la aseguradora se negó a pagar voluntariamente.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

C. Y, por último, como lo señala el artículo 1080 del Código de Comercio, los intereses moratorios se calculan con base en el monto del siniestro, que es, imprecisamente!, el monto de la deuda del banco.

5. Incompetencia de su Señoría para atender la petición hecha por la demandada y nulidad insaneable

Página 9 de 11

Ahora bien, en el remotísimo caso de que su Señoría considere que son ciertas las afirmaciones de la demandada, lo cierto es que esa devolución de dinero está fuera de su competencia en este momento.

Para decretarla, es necesario desarrollar todo un proceso declarativo que se conoce como *pago de lo no debido*, pero el proceso en que nos encontramos, ni siquiera, es un proceso declarativo, así que es un imposible jurídico que en este proceso ejecutivo se adelante esa discusión declarativa.

Asimismo, por el principio de congruencia, su Señoría no puede otorgar más de lo pedido, y resulta que en este proceso no hay pretensiones por parte de la demandada, por lo que no se le puede otorgar ninguna condena a favor.

Es más, incluso, si se accediera a la solicitud de la demandada se estaría incurriendo en varias causales de nulidad, de las enlistadas en el art. 133 #2 del Código General del Proceso porque, primero, se estaría reviviendo una discusión que ya pereció (“*revive un proceso legalmente concluido*”), segundo, su Señoría estaría procediendo en contra de una providencia ejecutoriada de su superior, que ordenó ejecutar conforme al mandamiento de pago con la sola excepción de quitarle un día a los intereses moratorios, y tercero, estaría pretermitiendo íntegramente la respectiva instancia, porque estaría decretando la supuesta devolución del pago de lo no debido sin el trámite declarativo correspondiente.

Y recuérdese que todas las causales anteriormente mencionadas, son causales de nulidad insaneables, como lo atestigua el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, por lo que lo que le pide la demandada a su Señoría es un ***imposible jurídico***.

6. Solicitud de seguir adelante la ejecución



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Con base en que en este proceso todavía existe una deuda insoluta a favor de mi clienta y en contra de la demandada, con el presente memorial le hago formalmente la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución que corresponde al proceso ejecutivo en el que nos encontramos.

7. Solicitud de medidas cautelares

Página 10 de 11

Asimismo, ruego de su Señoría se decreten las siguientes medidas cautelares, además sin ninguna caución, debido a que ya existe sentencia ejecutoriada que afirma la existencia de la deuda que liquidé previamente.

Le ruego decrete el embargo de las cuentas que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pueda tener en las siguientes entidades (ya que desconozco en dónde, concretamente, tiene sus cuentas bancarias), y emita los correspondientes oficios de embargo:

- A. Banco BBVA, especialmente.
- B. Banco Red Multibanca Colpatría
- C. Banco de Bogotá
- D. Banco Popular
- E. Banco Corpbanca
- F. Banco Bancolombia
- G. Banco GNB Sudameris
- H. Banco Helm
- I. Banco de Occidente
- J. Banco Tequendama
- K. Banco Caja Social
- L. Banco Agrario
- M. BNP Paribas Colombia Corporación
- N. Banco Davivienda
- O. Banco AV Villas
- P. Banco Pichincha S.A.
- Q. Banco Coomeva S.A.
- R. Banco Santander de Negocios
- S. Banco Falabella
- T. Banco Finandina



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, ruego de su Señoría:

1. Se abstenga de decretar el fraccionamiento solicitado por la parte demandada.
2. Ordene seguir adelante la ejecución según lo que procede en la reglamentación de los procesos ejecutivos.
3. Decrete las medidas cautelares solicitadas.

Página 11 de 11

Atentamente,

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.